

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ANIBAL LUGO  
IRIZARRY  
RECURRENTE

V.

RAMÓN ARMANDO LUGO  
CASTILLO, ET ALS

RECURRIDOS

KLCE202100789

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Sebastián

CASO NÚM.:  
MZ2019CV00992  
(SALÓN 0002)

SOBRE:  
ACEPTACIÓN,  
RENUNCIA, REMOCIÓN O  
SUSTITUCIÓN DEL  
ALBACEA;  
NOMBRAMIENTO DE  
ADMINISTRADOR  
JUDICIAL Y OTROS

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparece el peticionario, Anibal Lugo Irizary, en adelante "Peticionario" o señor Lugo Irizarry, mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar la Resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián, en adelante TPI, ordena que las partes satisfagan los honorarios de un Contador Partidor en las proporciones dispuestas en el testamento de la causante de éstos.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,<sup>1</sup> en

<sup>1</sup> Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

El TPI resolvió este pormenor interlocutorio que atiende el proceso de descubrimiento de prueba para determinar el caudal a ser repartido entre la sucesión, obviamente, luego de que se liquide en primera instancia la Sociedad Legal de Bienes Gananciales habida entre la causante y su viudo. De existir cualquier desavenencia, o imprecisión en el cómputo de la distribución de estos honorarios en cuestión, el expedir el recurso discrecional dilataría aún más el proceso, cuando al finalizar el proceso y antes de adjudicar, estas diferencias pueden tratarse como créditos. Por lo que la determinación del foro recurrido fue correcta en derecho y no amerita nuestra intervención.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado,

devolviendo el asunto al foro de origen para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*